

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Parcelación La Guija P.H.
Demandado	Ramiro Antonio Gallego Cardona
Radicado	05001 40 03 028 2023 00943 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **PARCELACIÓN LA GUIJA P.H.** en contra de **RAMIRO ANTONIO GALLEGO CARDONA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

Indica el artículo 1653 del C.C.: “***Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.***”

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el primer abono que se realizó por \$552.083 en agosto de 2022.

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$4.509.309 (que venía de julio de 2022) generó durante el mes de agosto de 2022 unos intereses de mora por \$109.125, es decir, se tiene en cuenta el mes completo para liquidar. Luego, con el abono que realizó el ejecutado en ese mes de agosto de 2022 se cubrieron parte de los intereses, quedando un saldo insoluto por este concepto, sin aplicarse ninguna cifra a capital.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la imputación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el abono se realiza el primero, el segundo, el tercer, etc. día del mes.

De la tabla se tiene que los \$552.083 se imputaron a los intereses de mora que el capital insoluto generó durante el mes completo de agosto de 2022 (calculado como de 30 días), como si el abono lo hubiera hecho el ejecutado el último día del mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa, por ejemplo, desde el 1 de agosto de 2022. Así, para ese mes, el capital insoluto de \$4.509.309 solo habría generado de intereses de mora, por lo menos, un día (\$3.637,50) y **de esta manera se hubieran cubierto todos los intereses adeudados, e incluso se podría haber realizado imputación a capital.**

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron los abonos. La explicación aplica igualmente para el otro abono realizado por valor de \$2.351.492 en octubre de 2022.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia – ya que los intereses moratorios se causan día a día - y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la PARCELACIÓN LA GUIJA P.H., en contra de RAMIRO ANTONIO GALLEGO CARDONA, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b7b8671bb2081c5210e429ce45a848a9d2f128132bd254a1f0a2ad126ce2c**

Documento generado en 06/07/2023 08:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>